

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° **163**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, treinta (30)
de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro del proceso Verbal Sumario de
Adjudicación de Apoyo Judicial de la discapacitada
LILIANA DELGADO SOSSA donde es demandante RUBIELA LENIS
USAQUÉN. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2022-00116-00.
Primera Instancia.

II.- HECHOS:

Las pretensiones del demandante tienen como
sustento las siguientes situaciones de carácter fáctico:

1. Que dentro del hogar conformado por JOSÉ
RAÚL DELGADO AGUDELO, fallecido el 17 de octubre de 2005 y MARÍA
BEIBA SOSSA DE DELGADO, fallecida el 06 de noviembre de 2020, fue
procreada la señora LILIANA DELGADO SOSSA, nacida el 09 de junio de
1969; es decir en la actualidad cuenta con 52 años de edad y 11 meses,
y quien desde su infancia padece ESQUIZOFRENIA (patología crónica,
degenerativa y progresiva que produce una disfunción crónica y
generalizada, lo que traduce un deterioro de sus funcionamiento social u
ocupacional) y RETRASO MENTAL LEVE. Cuando empezó a presentar la
sintomatología fue aislada por sus hermanos debido a su
comportamiento; durante el trayecto de vida se ha visto incapacitada para
realizar labores de carácter permanente que requieran disposición y
responsabilidad de su parte; siempre dependió de sus padres hasta el

momento de sus fallecimientos, y fueron ellos quienes cubrían en su totalidad los gastos para su mantenimiento; después del fallecimiento de sus padres han sido sus hermanos quienes han continuado ejerciendo la custodia, protección y amparo y cubriendo lo necesario para su manutención.

2. Que la señora LILIANA DELGADO SOSSA es soltera, pero siendo muy joven procreó un hijo de nombre HÉCTOR FAVIO GÓMEZ DELGADO, quien en la actualidad cuenta con 14 años de edad y se crió y formó al lado de su familia materna, ya que su padre biológico, por su situación de salud, nunca pudo ver por él, lo único que pudo darle fue su reconocimiento como tal.

3. Que la señora LILIANA DELGADO SOSSA, durante toda su vida estuvo siempre bajo el cuidado y protección de sus padres fallecidos y a partir de la muerte de ellos se encuentra al cuidado y protección de la señora RUBIELA LENIS USAQUÉN, quien se ha hecho cargo de todos sus cuidados, ya que de todos los gastos se hacen cargo algunos de sus hermanos, como techo, alimentación, tratamientos y cubrimiento de todas sus necesidades básicas en general y consideran todos sus hermanos; que la señora RUBIELA LENIS USAQUÉN, es la persona idónea que reúne las cualidades para hacerlo y quien se encuentra legitimada para ello, tal como lo dispone el artículo 550 del Código Civil.

4. Que teniendo en cuenta la discapacidad y la dependencia de sus padres, ahora de sus hermanos, la señora LILIANA DELGADO SOSSA, se hace necesario efectuar trámite de sustitución pensional ante la Gobernación del Valle del Cauca e iniciar el trámite de sucesión acumulada de sus padres, para lo cual se requiere la adjudicación de apoyo judicial de la señora RUBIELA LENIS USAQUÉN.

III.- P R E T E N S I O N E S:

Solicita la parte actora:

PRIMERA: Que mediante adjudicación de apoyo judicial se nombre a la señora RUBIELA LENIS USAQUÉN, mayor de

edad y vecina de Buga, identificada con número de cédula No 38.867.390 expedida en Buga-Valle, en beneficio de todos sus intereses civiles, económicos, morales, éticos y de seguridad social en salud, representación ante las entidades de salud y en todo en cuanto se requiera respecto a la salud, para efectuar trámites ante la Gobernación del Valle del Cauca, de la sustitución pensional de su madre la causante MARÍA BEIBA SOSSA DE DELGADO; hacer trámites de apertura de cuenta y cobro de las mesadas ante entidad bancaria asignada, para efectuar trámites y representarla dentro de la sucesión de sus padres MARÍA BEIBA SOSSA DE DELGADO y JOSÉ RAÚL DELGADO AGUDELO.

SEGUNDA: Que teniendo en cuenta que la señora RUBIELA LENIS USAQUEN, es quien está a cargo de todos los cuidados y de los trámites de la señora LILIANA DELGADO SOSSA, en el caso de ser requerida, sea exonerada del otorgamiento de caución.

TERCERO: Ordenar la inscripción de adjudicación de apoyo judicial en el Registro Civil de la señora LILIANA DELGADO SOSSA., de la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle.

IV.- TRÁMITE DADO AL PROCESO EN ESTA INSTANCIA.

La admisión de la demanda y los sujetos procesales vinculados al proceso. -

Subsanados los defectos de la demanda, por medio de auto No. 728 del 22 de junio de 2022, se admitió, ordenándose notificar a la discapacitada LILIANA DELGADO SOSSA; lo mismo que al señor Procurador Noveno de Familia como agente del Ministerio Público, así como a la Defensora de Familia. De igual forma, se tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas por los hermanos de la discapacitada y se ordenó la intervención de la Trabajadora Social de este despacho, para verificar las condiciones personales y familiares del destinatario del Apoyo y la valoración de apoyo.

El tramamiento de la relación jurídica procesal.-

- La Defensora de Familia y el Ministerio Público representado por el Procurador Noveno Judicial, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 05 de julio de 2022.
- La discapacitada se notificó personalmente el día 25 de julio de 2022, en compañía de su hermano GERARDO ANTONIO DELGADO SOSSA.

Otras actuaciones relevantes. -

- Por medio de auto 297 del 28 de julio de 2022 se agregó el informe socio-familiar presentado por la trabajadora social de este juzgado y de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso se ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de 3 de días, sin que los interesados hicieran alguna manifestación al respecto.
- Allegada la valoración de apoyo por la empresa PESSOA, a través de auto No. 388 del 13 de septiembre de 2022 se ordenó correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se recibió correo electrónico el día 09 de noviembre del corriente año, en el cual la apoderada de la parte demandante allegó el poder que le confirió la discapacitada LILIANA DELGADO SOSSA, para que la representara dentro del presente proceso, indicando expresamente que está de acuerdo en que se designe como su apoyo judicial a la señora RUBIELA LENIS USAQUEN, razón por la cual el juzgado por medio de auto No 1337 de fecha 17 de noviembre, ordenó decretar las pruebas y adecuar el proceso a jurisdicción voluntaria y pasa a despacho para dictar sentencia, atendiendo la voluntad de la interesada y directamente beneficiada, quiera que tanto en el informe rendido por la trabajadora del juzgado, como en la valoración de apoyo llevada a cabo por el PESSOA, se había dejado constancia que la señora LILIANA

DELGADO SOSSA, era apta para manifestar sus decisiones directamente.

V.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:

De la parte demandante:

Pruebas Documentales. -

- Copia Certificación expedida por el Dr. Luis Alberto Valencia estrada, médico psiquiatra de la ciudad de Tuluá -Valle
- • Copia Historia Clínica de la discapacitada LILIANA DELGADO SOSSA
- Copia Registro civil de nacimiento de la discapacitada LILIANA DELGADO SOSSA
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LILIANA DELGADO SOSSA
- Copia Resolución No S-2158 de 1976
- Copia Resolución No 771 de mayo 2006
- Copia cédula de ciudadanía del señor JOSÉ RAÚL DELGADO AGUDELO
- Copia Registro civil de defunción del señor JOSÉ RAÚL DELGADO AGUDELO
- Copia cédula de ciudadanía de la señora MARIA BEIBA SOSSA DE DELGADO
- Copia Registro civil de defunción de la señora MARIA BEIBA SOSSA DE DELGADO
- Copia declaraciones extraprocesales de PATRICIA DELGADO SOSSA, JOSE HOSMANY DELGADO SOSSA, CAMILO JOSÉ DELGADO SOSSA, ALBA LUCÍA DELGADO SOSSA, MARTHA CECILIA DELGADO SOSSA, ADRIANA DELGADO SOSSA, MARÍA DE LA LUZ DELGADO SOSSA y JOSÉ RAÚL DELGADO SOSSA.

Pruebas decretadas de oficio. -

Informe socio-familiar. -

El día 28 de julio de 2022, fue agregado al proceso el informe socio-familiar realizado por la Trabajadora Social de este

juzgado al hogar de la discapacitada LILIANA DELGADO SOSSA, en el cual se indica lo siguiente:

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

“Para iniciar con el ejercicio de la visita domiciliaria, se procede a notificar a la discapacitada LILIANA DELGADO SOSSA quien refiere entender, aceptar el proceso y estar de acuerdo con que su actual cuidadora la señora RUBIELA LENIS USAQUEN la represente, toda vez que esta es quien la acompaña de manera permanente y deposita su confianza en ella, al igual que el resto de su familia y las hermanas de la discapacitada las señoras MARTA, ADRIANA y ALBA LUCÍA, quienes son las aportantes económicamente para el sostenimiento de la discapacitada. La discapacitada LILIANA DELGADO SOSSA reside en medio familiar de origen, en compañía de hermanos y sobrinos, así como su hijo; sin embargo, no tienen afinidad filial, ya que se desarrollan múltiples discusiones, lo cual ha deteriorado las relaciones; por tanto, la persona encargada de todo el cuidado, apoyo y acompañamiento integral de esta es la señora RUBIELA, quien además la administra el factor económico que sus hermanas aportan. Posterior a la introducción de la diligencia, se le realizan a la discapacitada una serie de preguntas que permitan identificar la capacidad de procesamiento de la información dada, la cual se le dificulta, puesto que olvida lo que se le dice, se muestra introvertida en el diálogo y es difícil comprenderle dado su tono de voz tan bajo, por lo cual, su cuidadora ayuda en la interpretación y la misma entrega de información. Por otro lado, se indaga a la discapacitada en lo referente a su proyecto de vida, proponiéndosele que realice actividades de ocio productivo, ya que no puede laborar, en donde se encuentra que esta no está interesada en realizar alguna actividad que la ocupe, dice no pensar en el futuro ni planear cosas a largo plazo, por lo cual, no se encuentra proyecto de vida”.

CONCEPTO:

“La señora LILIANA DELGADO SOSSA de (55) años de edad, quien se encuentra en condición de discapacidad, la cual padece de limitaciones en su facultad mental; goza de óptimas condiciones de espacio, ubicación, cuidado, atenciones y tratamientos conforme a su necesidad, en donde cuenta con su propio espacio en su habitación y así mismo la permanente supervisión que requiere, atenciones y cuidados para garantizar un bienestar y calidad de vida; dicho

acompañamiento está en cabeza de la señora RUBIELA LENIS USAQUEN actual cuidadora, quien se encarga de administrar el dinero y gastos de la discapacitada, así como de la gestión de los servicios requeridos en salud y demás y acompañamiento integral. Por tanto, su capacidad para opinar y/o analizar está limitada dada su condición de discapacidad y asimismo no le permite tomar decisiones que afecten su vida, por ejemplo, en el presente caso, de representarse ella misma en el proceso de trámite de sustitución pensional de su fallecida madre la señora MARÍA BEIBA SOSSA DELGADO, proceso de sucesión conjunta intestada de sus padres MARÍA BEIBA SOSSA DELGADO y JOSÉ RAUL DELGADO AGUDELO, así como en lo derechos que le sean adjudicados en la sucesión de sus padres y representación general ante las entidades de salud y asistencia médica. Por lo anterior, se hace necesario que se le apruebe la Adjudicación de Apoyo Judicial en cabeza de su cuidadora la señora RUBIELA LENIS USAQUEN, quien representa un apoyo importante e integral en todos los aspectos de la vida de la discapacitada”.

De carácter pericial. -

Obra en el proceso la Valoración de Apoyo realizado por “PESSOA” a la discapacitada LILIANA DELGADO SOSSA, la cual se dio traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

Valoración en la cual la mencionada entidad determinó lo siguiente:

CONCEPTO

“La señora Liliana, presenta una historia de baja funcionalidad desde su juventud, necesitando el apoyo de la madre para su cuidado. Tras la muerte de la madre hace un año se agudizaron sus síntomas de depresión con síntomas psicóticos. Estos estados generan alteración en la atención, comprensión y contacto con la realidad lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. No logra dimensionar sus necesidades por sí sola. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia. Los hermanos de la paciente: Alba

Lucia Delgado Sosa, Patricia Delgado Sosa, Camilo Delgado Sosa, Martha Delgado Sosa, Adriana Delgado Sosa, Bladimir Delgado Sosa, Hosmany Delgado Sosa, Gerardo Delgado Sosa, Mary Luz Delgado Sosa, solicitan que la señora Rubiela Lenis Usaquén sea la persona de apoyo judicial de su hermana Liliana Delgado Sosa para que represente legalmente en todo lo que se requiera, en este caso para realizar trámites para solicitar la sustitución pensional como heredera de la madre fallecida. Se realiza esta solicitud porque ninguno de los hermanos de la paciente que viven en Colombia, no cuentan con el tiempo, el conocimiento, ni la disposición para hacer esta representación, algunos de los hermanos opinan que este proceso es innecesario porque Liliana no tiene derecho de recibir la sustitución pensional, y las hermanas que viven en el exterior no pueden hacer presencia para realizar las obligaciones que genera ser la persona de apoyo judicial. Además, opinan los hermanos de la paciente que la señora Rubiela Lenis Usaquén es la indicada para ser la persona de apoyo judicial de la paciente porque es una buena persona, es de buenas costumbres y culta es amiga de la familia hace 40 años, no hay nadie en la familia que pueda desempeñar esta representación como ella, es responsable, estima a la paciente, tiene una buena relación con la paciente, es muy cercana a la paciente, es responsable, cuidó a la madre de la paciente durante un año de manera idónea, confían en ella, porque es una persona honesta, siempre ha estado pendiente de la paciente, se ha portado muy bien con la familia, su comportamiento hace mérito para confiar en ella. No fue posible la comunicación con la señora Claudia Milena Delgado Sosa, se le pidió a los hermanos que le informaran que se comunicara con nosotros, y no lo hizo. La señora Rubiela Lenis Usaquén cuando se le otorgue el derecho a la sustitución pensional a la paciente, se compromete a pasar informes al juez y hermanas de la paciente de los ingresos y egresos de la pensión cada vez que lo requieran con el objetivo de que haya transparencia en el manejo de estos recursos. Por lo anteriormente expuesto no se evidencia conflicto de intereses. Para la realización de este informe se realizaron tres videos llamadas y siete llamadas”.

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales. -

De acuerdo con la naturaleza del asunto y el factor funcional, este Juzgado tiene competencia para conocer en primera instancia de los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyo

judicial, que sean promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de la persona mayor de edad con discapacidad absoluta, según lo dispone el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; ley, esta última, que también determina en su artículo 32, inciso 2º, que en lo atinente al factor de competencia territorial la misma corresponde en este caso concreto al domicilio de la discapacitada señora LILIANA DELGADO SOSSA, que lo es esta ciudad de Guadalajara de Buga. Respecto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto la demandante como la demandada son personas naturales mayores de edad, en quienes se presume su capacidad legal y en este proceso se encuentra representada por profesional del derecho que fungen respectivamente como apoderada judicial de la parte actora. Finalmente, hay demanda en forma porque el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso.

De la Ley 1996 de 2019.

Se tiene que el legislador colombiano profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1º, es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*, norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial, anteriormente utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

La mencionada ley reconoce en su artículo 6º la capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándoles igualdad de derechos.

Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, estableció en su artículo 9º, que las personas con discapacidad que requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, pueden acudir a la designación de apoyos formales, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Tenemos así entonces que, de acuerdo con lo dicho, el legislador planteo dos circunstancias en la que la primera es aplicable a aquellas personas que pese a su estado de discapacidad pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal pueden realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se podrá realizar por escritura pública ante notario o ante un conciliador extrajudicial en derecho, de conformidad con el capítulo III de la precitada ley; situación que es aplicable igualmente cuando se realice a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, que el proceso lo inicia la misma persona titular de los actos

jurídicos que se encuentra en situación de discapacidad, pero puede manifestar su voluntad, para que sea ante un juez de familia que se designe un apoyo a su favor.

También plasmó el legislador, que el proceso de adjudicación de apoyo judicial se puede iniciar por una persona distinta a la titular de los actos jurídicos cuando ésta se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; estableciendo así, que el mismo se realizaría ante el Juez de Familia y su trámite corresponde al del proceso verbal sumario. Dice la norma:

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Así las cosas, la mencionada ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38 el procedimiento a seguir cuando el proceso de adjudicación de apoyo es presentado por persona distinta a la titular de los actos jurídicos:

“ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

VII.- CASO EN CONCRETO. -

1.- En el presente asunto se tiene que inicialmente la demandante RUBIELA LENIS USAQUÉN pretende que se le designe como apoyo formal de LILIANA DELGADO OSSA, aduciendo la condición de discapacitada de ésta última, para que pueda llevar a cabo el ejercicio de su capacidad legal a través del acto jurídico que le permita representarla ante las entidades de salud, acceder al cobro y administración de la sustitución pensional, para efectuar trámites de apertura de cuenta bancaria, para representarla dentro de la sucesión acumulada de sus padres MARÍA BEIBA SOSSA DE DELGADO y JOSÉ RAÚL DELGADO AGUDELO.

2.- Para auscultar el juzgado la viabilidad de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante RUBIELA LENIS USAQUÉN, encuentra que efectivamente la señora LILIANA DELGADO SOSSA se encuentra en condición de discapacidad mental, pues según certificación expedida por el Dr. LUIS ALBERTO VALENCIA ESTRADA, su diagnóstico principal es "Esquizofrenia", que conjuntamente con la valoración de apoyo hecha por la entidad PESSOA, coincide en que LILIANA DELGADO SOSSA es una paciente con alteración en la atención, comprensión y contacto con la realidad, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación, situación que incluso fue corroborada y confirmada en el informe Socio-Familiar llevado a cabo por la Trabajadora Social adscrita a este despacho, donde la mencionada profesional fue contundente en expresar que "La señora LILIANA DELGADO SOSSA, por quien se inició el presente proceso de ADJUDICACION de APOYO JUDICIAL, a pesar de que, para desplazarse, asearse, organizarse puede hacerlo sin ninguna ayuda, padece de limitaciones en su facultad mental, responde a preguntas simples, pero su capacidad de retención de información es muy escasa, su capacidad mental para opinar y/o analizar no le permite tomar decisiones que afecten su vida, por ejemplo, en el presente caso, de representarse ella misma en el proceso de trámite de sustitución pensional de su fallecida madre MARÍA BEIBA SOSSA DELGADO, en el proceso de sucesión de sus padres y representación general ante las entidades de salud y asistencia médica, por lo que se hace necesario que se le apruebe la Adjudicación de Apoyo Judicial en cabeza de su cuidadora RUBIELA LENIS USAQUÉN; cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia como criterios necesarios para establecer la salvaguarda de la discapacitada, conforme al artículo 5º de la ley 1996. Así mismo, dentro de la valoración de apoyo realizada por parte de la empresa "PESSOA", con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, se desprende la dependencia de la señora LILIANA DELGADO SOSSA, así como los actos en los que requiere apoyo y las personas de apoyo para dichos actos.

Teniéndose entonces que los hermanos de la discapacitada, PATRICIA DELGADO SOSSA, JOSÉ HOSMANY DELGADO SOSSA, CAMILO JOSÉ DELGADO SOSSA, ALBA LUCÍA DELGADO SOSSA,

MARTHA CECILIA DELGADO SOSSA ADRIANA DELGADO SOSSA, MARÍA DE LA LUZ DELGADO SOSSA y JOSÉ RAÚL DELGADO SOSSA, se encuentran de acuerdo en que sea RUBIELA LENIS USAQUÉN la persona designada como apoyo, quien cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designada, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser la cuidadora de la discapacitada, y quien mejor que ella para la realización de los apoyos que requiere.

A lo anterior se suma la plena validez que el juzgado le otorga al deseo manifestado por la titular de los negocios jurídicos, señora LILIANA DELGADO SOSSA, quien a través de poder que le otorga a la apoderada de la parte demandante, para que la represente en este y se designe como su apoyo judicial a su cuidadora la señora RUBIELA LENIS USAQUÉN; voluntad que el juzgado no está en condiciones de cuestionar, por cuanto según lo consignado en las mismas entrevistas que le hicieron a la discapacitada, no obstante a su padecimiento psiquiátrico, se puede comunicar de manera verbal con las personas que velan por su cuidado y, por ese mismo medio, en las entrevistas, y ahora por escrito, ha manifestado su deseo de designar a su cuidadora RUBIELA LENIS USAQUÉN como su apoyo judicial conforme a lo solicitado en la demanda, razón por la cual el juzgado conforme al material probatorio existente procederá a hacer la mencionada designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ADJUDICAR APOYO JUDICIAL, a la señora LILIANA DELGADO SOSSA, para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal en el siguiente acto:

- Trámite de sustitución pensional de su fallecida madre MARÍA BEIBA SOSSA DELGADO.

- Proceso de sucesión de sus padres MARIA BEIBA SOSSA DE DELGADO y JOSÉ RAÚL DELGADO AGUDELO.
- Trámites generales ante las entidades de salud y asistencia médica.

2º) NOMBRAR como persona de apoyo de la señora LILIANA DELGADO SOSSA, a su cuidadora RUBIELA LENIS USAQUEN, identificada con cédula de ciudadanía No.38.860.046 de Buga-Valle, para facilitar el ejercicio de la discapacidad legal de la mencionada, debiendo atender las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la ley 1996 de 2019, para el trámite de sustitución pensional de su fallecida madre MARÍA BEIBA SOSSA DELGADO, para el proceso de sucesión de sus padres MARIA BEIBA SOSSA DE DELGADO y JOSÉ RAÚL DELGADO AGUDELO y para los ttrámites generales ante las entidades de salud y asistencia médica.

Para efectos de la duración del apoyo nombrado este no podrá extenderse por más de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 del 2019.

3º) ORDENAR que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

4º) ADVERTIR a la designada como apoyo señora RUBIELA LENIS USAQUEN, que, al término de cada año contado desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyo, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

- El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

- La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1996 del 2019.

5º) Sin lugar a condena en costas.

6º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

7º) Quedan las partes notificadas en estrados de esta decisión.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION
DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 210
HOY, 01 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00
A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3329ff5b5850adbf0771d61ca3d079002c9f3dcdd08ee6c4f41403e6381cdeb1**

Documento generado en 30/11/2022 05:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>